



**EXPEDIENTE N°** : 1779-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO LOS ANDES SIN LÍMITES S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES – GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto de 2017

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 615-2017-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 18 de mayo de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 615-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C. (en adelante, **Consorcio Los Andes**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Consorcio Los Andes**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	El administrado no ha adoptado medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la disposición del tanque CL en desuso sobre un suelo sin impermeabilizar.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><b>"Artículo 3°.-</b>  <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</i></p> <p><i>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su</i></p>



Folios 182 al 190 del Expediente.



implementación.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente ley y las demás normas legales vigentes.

Norma tipificadora

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

– Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3	<b>DERRAMES DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS).</b>			
3.3.1	Infracciones por Derrames.	Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° Hasta 10,000 UIT. CE, CI, ITV, 052-93-EM. RIE, STA, SDA, _ Art. 43° inciso g, 119° del Reglamento aprobado CB por D.S. N° 026-94-EM. _ Art. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. _ Arts. 14°, 73° y 113° del código del medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado por D. Leg. N° 613. _ Arts. 287° y 291° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. _ Arts. 3°, 21° y 46°	Hasta 10 000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades

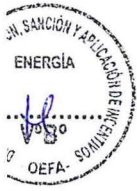


Handwritten signature





				inciso c) del Reglamento aprobado por el D.S. 046-93-EM.		
2	El administrado no ha adoptado medidas de prevención para rehabilitar el suelo de la zona de almacenamiento de tanques.	<b>Norma sustantiva incumplida</b>				
		<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>				
		<p><b>"Artículo 3°.-</b>  <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</i></p> <p><i>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</i></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b></p> <p><b>"Artículo 74°.- De la responsabilidad general</b>  <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</i></p> <p><b>Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente</b>  <i>75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente ley y las demás normas legales vigentes.</i></p>				
		<b>Norma tipificadora</b>				
		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infacción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>
		3.3	DERRAMES DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LOS			





		HIDROCARBUROS).	
3.3.1	Infracciones por Derrames.	Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° Hasta 10,000 UIT. CE, CI, ITV, 052-93-EM. RIE, STA, SDA, _ Art. 43° inciso g, 119° del Reglamento aprobado CB por D.S. N° 026-94-EM. _ Art. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. _ Arts. 14°, 73° y 113° del código del medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado por D. Leg. N° 613. _ Arts. 287° y 291° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. _ Arts. 3°, 21° y 46° inciso c) del Reglamento aprobado por el D.S. 046-93-EM.	Hasta 10 000 UIT. Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades

- Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2017, Consorcio Los Andes interpuso Recurso de Reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 615-2017-OEFA/DFSAI, presentando como nueva prueba una Declaración Jurada y fotografía del vaciado del piso.

## II. ANÁLISIS

### II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente

- De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup> con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

<sup>2</sup> Folios 194 al 198 del Expediente.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 216. Recursos administrativos**  
 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





(en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>4</sup> se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

4. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 615-2017-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 19 de mayo de 2017<sup>5</sup>, por lo que el administrado tenía hasta el 9 de junio de 2017 para impugnar la Resolución de primera instancia.
5. El 1 de junio de 2017, Consorcio Los Andes presentó recurso de reconsideración contra la referida Resolución, es decir, dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
6. Asimismo, Consorcio Los Andes presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:
  - (i) Declaración Jurada de Mario Marino Hinostroza Cerrón<sup>6</sup>
  - (ii) Copia de vistas fotográficas del piso de la estación <sup>7</sup>
7. Los documentos detallados no fueron valorados por esta Dirección, para la emisión de la Resolución Directoral N° 615-2017-OEFA/DFSAI, razón por la que constituyen nueva prueba a valorar en la presente resolución.
8. En ese sentido, considerando que Consorcio Los Andes presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección, corresponde declarar procedente el referido recurso.

## II.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto**

- a. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la disposición del tanque CL en desuso sobre un suelo sin impermeabilizar.**

- **Hecho detectado:**

9. Del Acta de Supervisión<sup>8</sup> y del Informe de Supervisión<sup>9</sup> se observa que durante la acción de supervisión realizada el 24 de julio del 2014 al grifo, la OD Junín

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>5</sup> Folio 202 y 203 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 207 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 208 y 209 del Expediente.



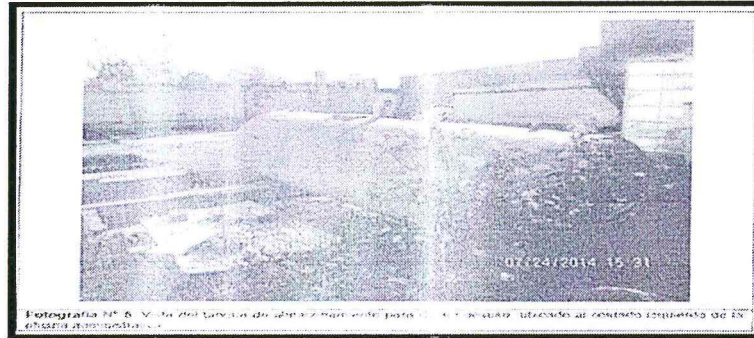


detectó que en el establecimiento se hallaba un tanque metálico para el almacenamiento de Combustible Líquido en desuso de dimensión considerable sobre un suelo no impermeabilizado.

- 10. Lo detectado por la OD Junín se observa en la fotografía N° 5 del Anexo 2<sup>10</sup> en la cual se puede advertir la presencia de un tanque metálico para el almacenamiento de combustible líquido en desuso, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1

VISTA DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO PARA COMBUSTIBLE LÍQUIDO EN DESUSO



Fuente: Anexo N°2 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID

- 11. Al respecto, la disposición de un tanque metálico en desuso sobre suelo no impermeabilizado **podría generar daño potencial al ambiente**, toda vez que al encontrarse el tanque expuesto a la intemperie y sobre suelo natural podría entrar en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, y, drenar líquidos –lixiviados<sup>11</sup>– al suelo producto de la oxidación y corrosión de dicho tanque.

- Análisis de la nueva prueba:

- 12. El administrado adjuntó, en su recurso de reconsideración, una Declaración Jurada firmada por Mario Marino Hinostroza Cerrón, en la cual éste reconoce ser el titular del tanque que se encontraba en el grifo entre el 22 al 26 de julio de 2014, y que además de trataba de un **tanque de agua movable**, tal como se observa en la siguiente imagen:



Handwritten signature

<sup>8</sup> Página 58 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente:

**Hallazgo N° 1:** Se observa un tanque de almacenamiento de combustible en desuso ubicado al costado de la oficina administrativa.

<sup>9</sup> Página 16 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente:

**Hallazgo N° 5:** El administrado almacena 01 tanque para CL en un suelo no impermeabilizado.

<sup>10</sup> Ver anexo N°2 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente.

Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.





Imagen N° 2  
DECLARACIÓN JURADA

**DECLARACIÓN JURADA**

KARDEX N° 1977

CONSTE POR EL TENOR DEL PRESENTE DOCUMENTO YO DON. MARIO MARINO HINOSTROZA CERRON, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 19859878, DE OCUPACIÓN COMERCIANTE, DE ESTADO CIVIL CASADO, DOMICILIADO AV. DANIEL ALCIDES CARRION N°2103 DEL DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNIN; HÁBIL PARA REALIZAR LA SIGUIENTE DECLARACIÓN:=====

**DECLARO BAJO JURAMENTO:**

QUE, SOY POSESIONARIO DE UN BIEN MUEBLE CONSISTENTES EN UN TANQUE DE AGUA MOVIBLE COLOR: PLOMO MODELO: CILINDRO CAPACIDAD: 1.800 GALONES, QUE SE ENCONTRABA EN LA CALLE REAL N°1000 Y 1604. ASÍ SIENDO DENTRO DE UN GRIFO "CONSORCIO LOS ANDES SIN LÍMITES" SIENDO ASÍ EL TANQUE MOVIBLE ESTUVO GUARDADO DE FECHA 22-07-2014 HASTA 26-07-2014 EN CUIDADO DEL SR. MIGUEL INOCENTE LAVADO CON DNI 19883008 .LA CUAL SIENDO DE MI ÚNICA Y EXCLUSIVA PROPIEDAD, POR HABERLO ADQUIRIDO HACE VARIOS AÑOS ATRÁS.----- EL MISMO QUE LO POSESIONO DE MANERA PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA, DESDE EL 07 DE ENERO DEL 2014.-----

LA PRESENTE DECLARACIÓN LA REALIZO, AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1.7 DEL ART. IV DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; EN CONSECUENCIA, ME RESPONSABILIZO POR LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES QUE LA PRESENTE PUEDA GENERAR.-----

PARA MAYOR VALIDEZ, LEGALIZO MI FIRMA Y HUELLA DACTILAR POR ANTE NOTARIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, A LOS PRIMER DÍA DEL

Fuente: Anexo del escrito de recurso de reconsideración

- 13. Al respecto, conforme al Numeral 246.9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, por el Principio de Licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Adicionalmente, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del TUO de la LPAG señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario<sup>13</sup>.
- 14. De la revisión de la Declaración Jurada firmada por Mario Marino Hinostroza Cerrón, podemos concluir que el tanque que se encontraba al momento de la supervisión, era de propiedad de Mario Marino Hinostroza Cerrón y además no contenía hidrocarburos, toda vez que este indicó que se trataba de un tanque movible de agua.
- 15. Por otro lado, con relación a los lixiviados que pudo desprender el tanque, debemos precisar que su generación e impacto en el ambiente es de baja probabilidad, toda vez que el tanque, conforme a lo señalado en la Declaración Jurada, estuvo cuatro (4) días en el grifo.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 49.- Presunción de veracidad**  
49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables"





16. Cabe precisar que inclusive cuando el tanque tuviese como contenido agua; pueden generarse lixiviados; en tanto la capa superficial del tanque metálico se haya encontrado expuesta a precipitación. No obstante, de la revisión histórica de precipitación del lugar y de las referencias climáticas de la zona<sup>14</sup>, durante los días en que estuvo el tanque en el grifo, es decir entre el 22 al 26 de julio del 2014, conforme lo señalado en la Declaración Jurada, se advierte que se registraron los niveles más bajos de precipitación por lo que la presunta formación de lixiviados contaminantes sería nula, tal como se puede advertir en la siguiente imagen:

Imagen N° 3  
REVISIÓN HISTÓRICA DE PRECIPITACIÓN

Estación Meteorológica												
Departamento : JUNIN		Provincia : HUANCAYO				Distrito : EL TAMBO		Ir : 2014-07				
Latitud : 12° 0' 15"		Longitud : 75° 13' 15"				Altitud : 3295						
Fecha	Temperatura	Humedad	Viento	Presión	Visibilidad	Nube	Precipitación	Relativa	Evaporación	Evapotranspiración	Estado del Cielo	Horas de Sol
01-Jul-2014	21.7	2.4	3.6	18.2	14.6	2.8	10.2	5	0	0	C	
02-Jul-2014	20.3	.2	3.8	18.5	11.2	3	9.6	7.8	0	0	C	
03-Jul-2014	18.4	3	5.4	16.4	12.4	4.4	5.2	6.2	0	0	C	
04-Jul-2014	20.6	1	1.8	18.4	12.8	1.4	2.6	6.6	0	0	C	
05-Jul-2014	22.2	-2	1	18.2	11.8	.4	2.6	5	0	0	C	
06-Jul-2014	22.2	-1.2		19.6	12.6	-.8	10.4	7.4	0	0	C	
07-Jul-2014	21.2	2.6	5	20.5	13.4	5	11.6	7.4	0	0	C	
08-Jul-2014	17.4	5.6	6.8	16.5	10.6	6	9.6	7.4	0	0	C	
09-Jul-2014	20.8	3.4	4.4	18.6	12	3.8	11.4	6.6	0	0	C	
10-Jul-2014	22.3	-1.4	-1	19.4	12.2	1.2	5	5	0	0	C	
11-Jul-2014	21.8	-2	-1.2	12	11.8	-1.8	2.6	5.8	0	0	C	
12-Jul-2014	21.4	-2.8	-1.6	18.4	13.4	-2	2.6	6.8	0	0	C	
13-Jul-2014	20.6	-4	-3	16	11	-3.6	2.4	5.4	0	0	C	
14-Jul-2014	20.2	-3.8	.6	17.4	12.6	-2	5	4.6	0	0	C	
15-Jul-2014	19.2	-4.2	-1.4	17.4	10.4	-2	7.6	5.6	0	0	C	
16-Jul-2014	16.6	2	2.6	17.2	11.3	2.2	10	6.6	0	0	C	
17-Jul-2014	19.2	-2	-.8	18.5	10.8	-1.2	9.7	6.2	0	0	C	
18-Jul-2014	19	-1	-.4	16.2	9.2	-.8	2.6	5.4	0	0	C	
19-Jul-2014	16	3.2	7.6	12.6	9.6	5.2	9.2	7.6	0	1.4	C	
20-Jul-2014	18.8	3.2	4.6	17	9.4	3.6	11	7.6	0	1	C	
21-Jul-2014	21.4	1.2	2.2	18.2	7.2	2.2	10.4	5.4	0	2	N	2
22-Jul-2014	21.6	2.4	5.2	18	11.4	4.6	9.4	6.6	1	0	C	
23-Jul-2014	21.8	.4	1.6	18.2	11.6	1.4	7.6	6.8	0	0	C	
24-Jul-2014	19.2	.5	1.8	17.4	12.2	.2	2.6	6.2	0	0	N	6
25-Jul-2014	18.8	3.2	4.6	15	11.8	3.2	5	5	0	0	N	2
26-Jul-2014	22	3.2	5	18.5	13.8	4.2	5	7.6	0	0	C	
27-Jul-2014	20.6	3.2	7.2	12	12.6	6.4	5	7.6	0	0	C	
28-Jul-2014	17.6	6.4	2.2	16.2	12.4	7.4	2.6	7.6	0	0	W	4
29-Jul-2014	19.4	-.6	1.8	18.4	11	1	9.4	6.4	0	0	C	
30-Jul-2014	19.8	1.2	3.8	18.4	9.2	3	2.4	6.6	0	0	E	6
31-Jul-2014	19.8	-1.6	1.6	13.6	12.2	.8	2.4	5	0	0	C	

\* Fuente : SENAMHI - Oficina de Estadística  
\* Información sin Control de Calidad  
\* El uso de esta información es bajo su entera Responsabilidad

Fuente: Senamhi, Oficina de Estadística.

17. Asimismo, de la revisión histórica de precipitación del lugar y de las referencias climáticas de la zona, debemos advertir que durante el mes de julio se presentan los niveles más bajos de precipitación (aproximadamente 3mm en promedio), por lo que la presunta formación de lixiviados contaminantes sería casi nula.
18. De lo expuesto, se concluye que Consorcio Los Andes no generó impactos negativos derivados de la disposición del tanque CL en desuso sobre un suelo sin impermeabilizar.

<sup>14</sup> Estación Meteorológica Santa Ana – Huancayo







19. En consecuencia, al no haberse detectado impactos negativos en el ambiente, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

**b. Hecho Imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de prevención para rehabilitar el suelo de la zona de almacenamiento de tanques**

- Hecho detectado:

20. Del Acta de Supervisión<sup>15</sup> y del Informe de Supervisión<sup>16</sup> se observa que durante la acción de supervisión realizada el 24 de julio del 2014 al grifo, la OD Junín detectó manchas de derrame o descargas no reguladas de hidrocarburos en la zona de almacenamiento de tanques.

21. Lo detectado por la OD Junín se observa en la fotografía N° 7 del Anexo 2<sup>17</sup>, en la cual se puede apreciar manchas de combustible líquido en un suelo no impermeabilizado, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 4  
VISTA DE DERRAME EN SUELO NO IMPERMEABILIZADO



Fuente: Anexo N°2 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN –HID

- Análisis de la nueva prueba.

22. El administrado adjuntó en su recurso de reconsideración copias de vistas fotográficas del suelo del grifo, a fin de acreditar que el piso se encuentra impermeabilizado, por lo que el análisis del suelo involucra romper el cemento y por ende costos elevados para el administrado, tal como se observa en la siguiente imagen:



*R*

<sup>15</sup> Página 58 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente:  
**Hallazgo N° 5:** Se observa manchas de derrame o descargas no reguladas de hidrocarburos en la zona de almacenamiento de tanques.

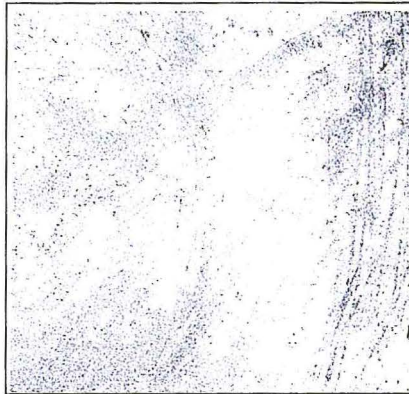
<sup>16</sup> Página 16 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente:  
**Hallazgo N° 8:** El titular, no cuenta con ningún IGA para el manejo y retiro del tanque de CL en desuso.

Ver anexo N°2 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente.





Imagen N° 5  
IMAGEN ENVIADA POR EL ADMINISTRADO



Fuente: Anexo del escrito de recurso de reconsideración

23. Al respecto, de la revisión de las copias de la vista fotográfica remitida por el administrado, se advierte que éstas no brindan indicio alguno de que correspondan al grifo; ni la fecha en que fueron generadas. Asimismo, la imagen no es nítida, no pudiendo determinarse si el suelo está correctamente impermeabilizado.
24. Por lo tanto, el administrado no acreditó haber adoptado medidas de prevención para rehabilitar el suelo de la zona de almacenamiento de tanques, el cual fue afectado por un derrame o descarga no regulada de hidrocarburos.
25. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 615-2017-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2017; en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Los Andes Sin Límites S.A.C, por la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 615-2017-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2017; en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Los Andes Sin Límites S.A.C, por la conducta infractora descrita en el en el numeral 2 de la Tabla N° 1.

**Artículo 3.- INFORMAR** a Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 930 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1779-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

KFA/cchm

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



